



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Alpha Capital S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Diego Hernán Arias Mora</b>
<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2021 00218 00
<b>Auto</b>	Interlocutorio 2765
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución, requiere previo resolver cesión crédito- Acepta sustitución poder

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021, **Alpha Capital S.A.S.** a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de **Diego Hernán Arias Mora**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del demandado, representada en un (1) pagaré obrante en el archivo 01 del expediente electrónico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 9 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

Mediante memorial del 30 de abril de 2021, el demandante remitió la notificación de forma electrónica al demandado la cual fue efectiva, sin embargo, esta no será tenida en cuenta toda vez que, no se cuenta con pruebas dentro del expediente que acredite como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que, mediante memorial del 7 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante y el demandado suscribieron un

documento solicitando la suspensión del proceso y allí Diego Hernán Arias Mora afirma conocer la existencia del proceso, considera procedente el Despacho tener notificado por conducta concluyente al demandado desde el 7 de diciembre de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio). Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *ibídem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso,

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Ahora, en memorial obrante en el archivo 13 del expediente electrónico las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses, sin embargo, frente a ello no se había dado respuesta alguna por parte del Despacho y ya dicho término feneció encontrándose con posterioridad memoriales por parte de la entidad demandante solicitando seguir adelante con la ejecución. Por consiguiente, se entiende terminado el plazo de suspensión solicitado sin necesidad de resolver sobre dicha solicitud.

Finalmente, en memorial obrante en el archivo 14 y 15 del expediente electrónico, la apoderada de **Alpha Capital S.A.S.** en calidad de CEDENTE y el representante legal de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en calidad de CESIONARIA, solicitan que se reconozca a la CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso. No obstante, previo a resolverse sobre la cesión del crédito se requiere Lizeth Natalia Sandoval Torres para que acredite que cuenta con poder para disponer del derecho en ligio y adicional a ello, deberán aportar copia del **contrato marco** a que hacen referencia en el contrato de cesión.

Es por lo expuesto que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Diego Hernán Arias Mora**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$5.369.794**, por concepto del capital adeudado respecto del pagaré N° 1048691 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$457.000.

**Cuarto:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Sexto:** En firme el presente proveído se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad y se ordena poner a disposición las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en la cuenta N° 050012041700 del Banco Agrario, sucursal Carabobo.

**Séptimo:** Por ser procedente, se acepta la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad GRUPO GER S.A.S. representada legalmente por Jesús Albeiro Betancur Velásquez, para representar los intereses de la demandante en los términos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JFG

<p><b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbe14e422bb101f8825132d8a8a0ec6967adabcab9d0a31227af2107ddf948**

Documento generado en 14/08/2023 09:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**